

JOSE-RAMON REGO RODRIGUEZ
PROCURADOR colegiado 222
NIF 01487298A
E mail rego222@icam.es

Infanta Mercedes, 79. 7º 2ª
28020 MADRID
T 915796644 F 915713364
MOVIL: 639721082
www.despachoprocurador.com/regorodriguez

D. RAFAEL RUIZ REGUANT
Abogado
Victor de la Serna, 4. 4º B
28016 MADRID

REF LTDO.- REF CLIENTE.-

M/RFA.- 12.922
M/RFA ARCHIVO.-

ASUNTO: PROCEDIMIENTO ABREVIADO
AUTOS o ROLLO: 52/09-as
AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 5 Madrid
CLIENTE: D. [REDACTED]
CONTRA:

RESOLUCION: SENTENCIA
NOTIFICADA: 07.12.10

OBSERVACIONES.-

Estimado/a compañero/a:

A la presente acompaño resolución judicial del asunto arriba referenciado.

Cualquier escrito para presentar al respecto, puedes hacerlo por fax o correo e, a: rego222@icam.es; interesando aviso de envío, esperando su recepción, antes de las 19 horas del día anterior a su vencimiento, o el día que vence, para su presentación según art. 135.1 LEC, si en el tema es de aplicación el mismo.

Sin otro particular, recibe un cordial saludo.

Fdo. José-Ramón Rego Rodríguez

NOTA.- TE REMITIRÉ POR E-MAIL LA SENTENCIA EN BREVE
DADO EL TAMAÑO DE LA MISMA

*** REPORTE DE TX ***

TRANSMISIÓN OK

N° TX/RX 3049
TELÉF. CONEXIÓN 915194896
SUBDIRECCIÓN
ID CONEXIÓN RUIZ Y REGUANT A
HORA COM 07/12 10:09
TP USADO 01'28
PÁGINAS ENVIADAS 4
RESULTADO OK

JOSE-RAMON REGO RODRIGUEZ
PROCURADOR colegiado 222
NIF 01487298A
E mail rego222@icam.es

Infanta Mercedes, 79. 7° 2°
28020 MADRID
T 915796644 F 915713364
MOVIL: 639721082

www.despachoprocurador.com/regorodriguez

D. RAFAEL RUIZ REGUANT
Abogado
Victor de la Serna, 4. 4° B
28016 MADRID

REF LTDO.- REF CLIENTE.-

M/RFA.- 12.922
M/RFA ARCHIVO.-

ASUNTO: PROCEDIMIENTO ABREVIADO
AUTOS o ROLLO: 52/09-as
AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 5 Madrid
CLIENTE: D. [REDACTED]
CONTRA:

RESOLUCION: SENTENCIA
NOTIFICADA: 07.12.10

OBSERVACIONES.-

Estimado/a compañero/a:

A la presente acompaño resolución judicial del asunto arriba referenciado.

Cualquier escrito para presentar al respecto, puede hacerlo por fax o correo e, a: rego222@icam.es; interesando aviso de envío, esperando su recepción, antes de las 19 horas del día anterior a su vencimiento, o el día que vence, para su presentación según art. 135.1 LEC, si en el tema es de aplicación el mismo.

ROLLO nº 52/2009

Diligencias Previas-Procedimiento Abreviado nº 190/03

Procedentes del Juzgado de Instrucción nº 41 de Madrid.

S E N T E N C I A N º 98/10

ESTRIBO COLEGIO PROCURADORES DE MADRID	
RECEPCIÓN	NOTIFICACIÓN
3 DIC 2010	7 DIC 2010
ESTRIBO COLEGIO PROCURADORES DE MADRID	
Artículo 151.2 L.E.C. 1/2000	
SECCIÓN QUINTA	NOTIFICACIÓN
3 DIC 2010	7 DIC 2010
Artículo 151.2	L.E.C. 1/2000

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

SECCIÓN QUINTA

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Arturo Beltrán Núñez

Magistrados:

Dña. Paz Redondo Gil

Dña. Luz Almeida Castro

En Madrid, a dos de noviembre del dos mil diez.

Vista en juicio oral y público ante la Sección 5ª de esta Audiencia Provincial la Causa nº 7522009, procedente del Juzgado de Instrucción nº 41 de Madrid, seguida, por supuesto delito de estafa, contra [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED] y vecino de la localidad de Marbella (Málaga), representado por el Procurador

D. Argimiro Vázquez Guillen y defendido por el Letrado D. Ernesto Diaz-Bastian López, contra [REDACTED] con D.N.I. n° [REDACTED] nacido el [REDACTED] de 1957 y vecino de la localidad de Marbella (Málaga), representado por el Procurador Argimiro Vázquez Guillen y defendido por el Letrado D. Jesús Granados Sánchez, contra [REDACTED] con D.N.I. n° [REDACTED] nacido el [REDACTED] de 1966 y vecino de esta capital, representado por el Procurador D. José Ramón Rego Rodríguez y defendido por el Letrado D. Rafael Ruiz Reguant, y contra la mercantil PROSONORA, S.L., representada por el Procurador D. Alberto Collado Martín y defendida por el Letrado D. Ernesto Díaz-Bestién López, contra la mercantil SUELO DE GUADALMINA, S.L., representada por el Procurador D. Argimiro Vázquez Guillen y defendida por el Letrado D. Jesús Granados Sánchez, contra la mercantil ARTRITEC FRANQUICIAS, S.A., representada por el Procurador D. Rafael Rodríguez Muñoz y defendida por el Letrado D. Alfonso de la Paz Martín, contra la mercantil CASABLANCA GRUPO DE INVERSIONES INMOBILIARIAS, S.A., representada por el Procurador D. Juan Torrecilla Jiménez y defendida por el Letrado D. Recesvinto Antonio Griñan Soria y contra la mercantil GRUPO HOMELY, S.L., representada por el Procurador D. Juan Torrecilla Jiménez y defendida por el Letrado D. Recesvinto Antonio Griñan Soria, todas ellas como responsables civiles subsidiarias. Habiendo sido parte el Ministerio Fiscal y la acusación Particular ejercitada por [REDACTED], representada por el Procurador Don Javier Cereceda Fernandez-Oruña y defendida por el Letrado Don Javier Pimentel Biel.

Es Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. Paz Redondo Gil, quien expresa el parecer del Tribunal.

I ANTECEDENTES DE HECHO

=====

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos procesales como constitutivos de un delito de estafa, previsto y penado en los artículos 248 y 250.1.6ª del Código Penal, reputando responsables del mismo, en concepto de autores, a los acusados [REDACTED]

[REDACTED] sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitó la imposición a los mismos de las penas de 2 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 9 meses, con una cuota diaria de 6 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria prevista en el artículo 53 de Código Penal en caso de impago, pago por cuotas de las costas procesales causadas y que se declare la nulidad de la cesión efectuada por la mercantil POSONORA, S.L. a favor de la mercantil SUELO DE GUADALMINA, S.L. de fecha 4 de junio de 1999 y la cesión efectuada por la mercantil SUELO DE GUDALMINA, S.L. a la mercantil ARTRITEC FRANQUICIAS, S.A. de fecha 28 de julio de 2000, de la vivienda 15 B de la Urbanización Parque del sol Fase II, Bloque 10, o alternativamente se condene a dichos acusados como autores responsables de un delito de estafa, previsto en el artículo 251 del Código Penal, solicitando la imposición a los mismos de una pena de prisión de 2 años, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, manteniendo el resto de los pronunciamientos antes expresados.



SEGUNDO.- La acusación particular en sus conclusiones definitivas califico los hechos procesales como constitutivos de un delito de estafa, previsto y penado en los artículos 248 y 250.1. 6ª y 7 del Código Penal, o, alternativamente, del delito de estafa previsto en el artículo 251 del Código Penal, reputando responsables del mismo, en concepto de autores, a los acusados

[REDACTED] sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitó la imposición a los mismos de las penas de 3 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 9 meses, con una cuota diaria de 15 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria prevista en el artículo 53 de Código Penal en caso de impago, y a todos ellos al pago de las costas procesales incluidas las de la acusación particular y que se declare la nulidad de las cesiones de la vivienda 15 B de la Urbanización Parque del Sol Fase II, Bloque 10 se han realizado entre las mercantiles PROSONORA, S.L., SUELO DE GUADALMINA, S.L. Y ARTRITEC FRANQUICIAS, S.A., declarando igualmente la nulidad de su inscripción en el Registro de la Propiedad, al igual que la nulidad de la inscripción que sobre tal vivienda tiene a su favor la mercantil CASABLANCA GRUPO DE INVERSIONES INMOBILIARIAS, S.A.

TERCERO.- Las defensas de los acusados, en sus conclusiones también definitivas, sostuvieron que los hechos enjuiciados no son constitutivos de delito alguno, por lo que solicitaron la absolución de sus defendidos.

CUARTO.- En igual trámite, las defensas de las responsables civiles, en sus conclusiones también definitivas, sostuvieron que los hechos enjuiciados no son constitutivos de delito alguno, por lo que solicitaron la absolución de sus defendidas.



II HECHOS PROBADOS

=====

A principios del años 1998 [REDACTED] decidió adquirir un inmueble en la localidad de Marbella, para ello se puso en contacto con la entidad "PROSONORA, S.L.", cuyo representante legal y administrador es [REDACTED] mayor de edad y sin antecedentes penales, eligiendo una vivienda [REDACTED] de la Urbanización Guadalmina, Parque del Sol de San Pedro de Alcantara, siendo la promotora de tal construcción la mercantil "PROSONORA, S.L." y que comercializaba la mercantil "SUELO DE GUADALMINA, S.L.", cuyo representante legal es [REDACTED] mayor de edad y sin antecedentes penales, quien en tal concepto firmó con [REDACTED] un contrato de señal sobre la referida vivienda, por la que ésta última abono la cantidad de 500.000 pesetas más IVA, quedando la vivienda individualizada por el número que en el documento se asignaba a la misma como por las especificaciones que se contenían en el plano que se adjuntaba.

En fecha 11 de marzo de 1998 se formalizó el correspondiente contrato de compraventa en el que se hacía constar que la vivienda adquirida era la señalada con el número [REDACTED] que correspondía con la señalada con el contrato inicialmente firmado por el que se entregaba la señal convenida, abonando en ese momento la cantidad de 11.500.000 pesetas más IVA y aceptando 15 efectos por un importe total 1.993.500 pesetas más IVA, obligándose la vendedora a entregar la correspondiente escritura pública mediante la subrogación de la compradora en la hipoteca que para



la construcción había obtenido la vendedora, efectos que fueron satisfechos por la Sra. [REDACTED] desde el día 17 de abril de 1998 hasta el 15 de junio de 1999.

A pesar de ello [REDACTED] realizó una serie de reformas en la vivienda identificada con el número 15 B, en la creencia que era la adquirida por ella, a lo largo de los años 2000, 2001, 2002 y 2003, obras que se realizaron cuando la mercantil "ARTRITEC FRANQUICIAS, S.A.", cuyo representante legal es [REDACTED], mayor de edad y sin antecedentes penales, era la encargada de la construcción del edificio. Obras cuyo coste fue de 75.000 euros.

En agosto de 2000 la Sra. [REDACTED] fue citada para proceder a la firma de la escritura pública de compraventa de la vivienda adquirida por ella, si bien al figurar en dicha escritura pública la numeración de 14 B como identificativa de la vivienda por ella adquirida se negó a firmar la misma pues entendía que la vivienda adquirida era la 15B que es en la que había realizado obras de reforma.

La vivienda 15 B fue cedida por la mercantil "PROSONORA, S.L." a la mercantil "SUELO DE GUADALMINA, S.L." en pago de deudas, junto con otros inmuebles, en fecha 4 de junio de 1999 y posteriormente esta última mercantil en fecha 28 de julio de 2000 cedió dicha vivienda a la mercantil "ARTRITEC FRANQUICIAS, S.A.", para el pago de las deudas que la mercantil "PROSONORA, S.L." mantenía con la misma. Habiendo adquirido la misma por subasta pública efectuada por el Juzgado de lo Social nº 12 de Madrid la mercantil "CASABLANCA GRUPO DE INVERSIONES INMOBILIARIAS, S.A".

III FUNDAMENTOS DE DERECHO

=====

PRIMERO.- Procede resolver como cuestión previa la solicitud efectuada por la defensa del acusado [REDACTED] [REDACTED] que entiende de aplicación el instituto de la prescripción del delito al haberse formulado la denuncia por el perjudicado sin que en la misma se formulara imputación alguna para su defendido, ni se calificaran los hechos como constitutivos al igual que ocurre con el auto dictado por el Juzgado de Instrucción por el que se acordó incoar Diligencias Previas.

El Tribunal Constitucional en Sta. 157/90 declara que, con carácter general, la institución de la prescripción tiene su justificación constitucional en el principio de seguridad jurídica (Art. 9.3 de la Constitución) complementándose en el ámbito penal con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 de la Constitución), además de las finalidades de reeducación y reinserción social cuando recae sobre presuntos ilícitos sancionados con penas privativas de libertad (art. 25.2 de la Constitución) implicando, en definitiva, la renuncia del estado, en cuanto titular de ius puniendi, al ejercicio de su derecho a sancionar.

La institución de la prescripción, cuya naturaleza jurídica ha sido discutida por la doctrina, constituye una causa legal de extinción de la responsabilidad criminal por el transcurso del tiempo, bien a partir del momento de la comisión del hecho delictivo de que se trate hasta la iniciación del correspondiente procedimiento, bien por la paralización de éste, durante el periodo de tiempo legalmente establecido (que varia en función de las penas con que el Código Penal castiga los correspondientes delitos, como expresa el artículo 131 de dicho

cuerpo legal y tiene su fundamento en el efecto destructor del tiempo, en cuanto priva de eficacia a la pena y destruye o hace imposibles las pruebas. De ahí que la jurisprudencia reconozca a este instituto una naturaleza sustantiva y la posibilidad de ser apreciada de oficio en cualquier instancia de la causa, cuando se manifieste con claridad los requisitos que le definen y condicionan (Sta. del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 1988 y 22 de septiembre de 1995, entre otras).

El plazo de prescripción de los delitos se interrumpe desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, tal como establece el artículo 132.2 del Código Penal, y, tratándose de supuestos de paralización del mismo, cuándo el órgano jurisdiccional dicte alguna resolución que ofrezca un contenido sustancial propio de una puesta en marcha o prosecución del procedimiento, que revelen que la investigación avanza, pues no cualquier diligencia o acto procesal tiene fuerza para interrumpir el curso de la prescripción (Sta. del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 1998, entre otras).

El artículo 131 del Código Penal en la redacción dada por la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, establece que prescribirán a los cinco años los delitos cuya pena máxima señalada por la Ley sea de inhabilitación por más de 3 años y menos de 5 años, o de prisión por más de 3 años y que no exceda de 5 años y a los tres años prescribirán los restantes delitos menos graves, señala el precepto mencionado. Estableciendo el artículo 132 del Código Penal que los términos previstos en el artículo 131 se computaran desde el día en que se haya cometido la infracción punible y se interrumpirá cuando el procedimiento se dirija contra el culpable, comenzando a correr de nuevo el plazo cuando el procedimiento se paralice o se termine sin condena, y en el caso de los delitos continuados y de los permanentes, tales términos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita o desde que cesa la conducta.



El plazo de prescripción de los delitos se interrumpe, pues, desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, tal como establece el vigente artículo 132.2 del Código Penal, y, tratándose de supuestos de paralización del mismo, cuándo el órgano jurisdiccional dicte alguna resolución que ofrezca un contenido sustancial propio de una puesta en marcha o prosecución del procedimiento, que revelen que la investigación avanza, pues no cualquier diligencia o acto procesal tiene fuerza para interrumpir el curso de la prescripción (Sta. del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 1998, entre otras). Declara el Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 5 de febrero de 2003 que si en la denuncia o querrela con que puede iniciarse el proceso penal, aparecen datos suficientes para identificar a los culpables de la infracción penal correspondiente "...hay que decir que desde ese momento ya se dirige el procedimiento contra el culpable a los efectos de la interrupción...", de forma que interrumpen el plazo de la prescripción las decisiones judiciales que constituyen efectiva prosecución del procedimiento contra culpables concretos, esto es, la Ley exige actos procesales dirigidos contra el culpable de manera concreta e individualizada (Sta. del Tribunal Supremo de fecha 20 de mayo de 1994).

En el caso de auto la Sra. [REDACTED] formula en fecha 4 de junio de 2001, denuncia contra los legales representantes de la mercantiles Prosonora, S.L., Suelo de Guadalmina, S.L. y Artritec, S.A., siendo de esta última su representante legal el acusado Sr. [REDACTED] en esa fecha y con anterioridad y posterioridad a la misma, por "...la doble disposición de la vivienda por parte de quienes construyen -la mercantil cuyo representante legal es el acusado Sr. Valdecantos- y promueven su venta firmándose una escritura de cesión del bien cuando no puede ser desconocido por los firmantes que le vivienda es de mi propiedad...", hechos estos que desde luego vienen a integrar el tipo delictivo tipificado en el artículo 251 del Código Penal que establece como punición a tal





conducta la pena de prisión de uno a cuatro años, y todo ello referido a las cesiones que en relación con tal vivienda en el años 2000 se realiza entre las mercantiles representadas por los acusados. Denuncia esta en virtud de la cual el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Marbella dicta auto incoando Diligencias Previas tras entender que los hechos denunciados pueden ser constitutivos de infracción Penal, ordenando en dicha resolución las diligencias de instrucción de estima pertinentes. En fecha 7 de enero de 2003 dicta resolución por la que acuerda la inhibición del conocimiento de los hechos denunciados a favor del Juzgado de Instrucción de Madrid que por reparto corresponda.

En fecha 10 de febrero de 2003 el Juzgado de Instrucción nº 41 de Madrid dicta auto por el que acuerda la incoación de Diligencias Previas al entender que los hechos denunciados pueden ser constitutivos de delito y acuerda la declaración, entre otros, del acusado Sr. [REDACTED] para ello se libraron las correspondientes citaciones, no siendo posible su citación al hallarse en paradero desconocido por lo que se oficio a la policía a fin de averiguar su domicilio y que prestara la declaración acordada, citándosele nuevamente para la práctica de tal diligencia mediante providencia de fecha 16 de septiembre de 2003 (folio 122 del Tomo I de las actuaciones), resolución en la que se hacía constar que la declaración a prestar lo sería en calidad de imputado, de nuevo resultó infructuosa la diligencia acordada al no conocerse el domicilio del acusado, circunstancia esta que impidió su requerimiento para la prestación de la fianza que si fue prestada por los otros acusados personados en las actuaciones. Nuevamente citado en calidad de imputado por resolución de fecha 4 de junio de 2004 y de 6 de septiembre de 2004 con resultado negativo por los motivos antes expresados lográndose su citación en octubre de 2004 si bien no acudió al llamamiento judicial, personándose en el procedimiento con Abogado y Procurador en fecha 10 de noviembre de 2004, prestando, finalmente, declaración como imputado, con asistencia



letrada e información de los derechos que como tal le asistían, el 14 de febrero de 2005. Lo cierto es que en dichas fechas aun no había transcurrido el plazo previsto en el artículo 131 del Código Penal para entender completada la prescripción del delito imputado, que en la denuncia se califica como de doble disposición de vivienda, delito este tipificado en el artículo 251 del Código Penal castigado con pena de prisión de uno a cuatro años, pena que se ha de tener en cuenta para el computo del plazo de prescripción, llegando incluso la jurisprudencia a entender que en caso de que nos encontrásemos ante un tipo - subtipo- agravado, la pena a tener en cuenta sería la establecida para el tipo agravado y no para el tipo básico del delito, lo que nos llevaría a entender que la pena a tomar en consideración para el computo de la prescripción sería la señalada en el artículo 250 del Código Penal que establece la de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses, en ambos casos, no cabe apreciar la prescripción alegada al no haber transcurrido el tiempo señalado en la Ley para estimar completada la misma, procede pues desestimar la cuestión previa planteada por el Letrado de la defensa.

SEGUNDO.- Tampoco puede prosperar la cuestión previa planteada por la defensa del mimo acusado de vulneración del derecho fundamental que le asiste de ser informado de la acusación contra él formulada y ello con apoyo en el escrito de conclusiones provisionales formulado por el Ministerio Fiscal, pues a su entender no determinaba que hechos imputaba a su defendido y, en su consecuencia, ignoraba de que hechos debía defenderse.

El derecho a ser informado de la acusación encierra, como ha afirmado reiteradamente el Tribunal Constitucional, (Stas. De 17 de septiembre de 2001, de 27 de noviembre de 2000, entre otras) un contenido normativo complejo, cuya primera perspectiva -a la que se refiere la defensa- la constituye la exigencia constitucional de que el acusado tenga conocimiento de los

hechos para poder defenderse adecuadamente y de manera contradictoria. Su inobservancia, por tanto, puede producir además indefensión.

El principio acusatoria se basa en la necesidad de asegurar la imparcialidad del Tribunal y su contenido debe limitarse al contenido fáctico de la acusación, hechos atribuibles a un acusado, lo que integra un doble aspecto de derecho a conocer la acusación (artículo 24.2 de nuestra Constitución) y de derecho a no sufrir indefensión (artículo 24.1 también de nuestra Carta Magna), presuponiendo el derecho de defensa y sus posibilidades de contestación o rechazo de la acusación, provocando la aplicación de la contradicción.

Ahora bien, el contenido fáctico o realidad histórica acotada por la acusación basta que alcance al supuesto de hecho subsumible en la norma penal, con referencia a un lugar y tiempo determinado, y su imputación a una persona concreta. Núcleo esencial de los hechos que por si mismos pueden producir la aplicación del efecto jurídico. Ello significa que pueden existir otros ingredientes fácticos, periférico, no esenciales o incluso inocuos, no determinantes en rigor de la aplicación del tipo penal, o incluso la mutación de alguno de los esenciales sujeta a la actividad probatoria y que no determine ningún cambio del efecto jurídico, controvertidos en el plenario y sometidos a contradicción propia del mismo.

Pues bien, siendo los elementos subjetivos del tipo penal, como en el presente caso, la intención de los agentes, inferencia que debe alcanzar el Tribunal a partir de los hechos objetivos, el derecho a ser informado de la acusación se satisface con la relación fáctica objetiva por parte de ésta, siendo el lugar propio de consideración si los elementos subjetivos del proceso de subsunción de tales hechos en la norma jurídica aplicable, mediante razonamiento lógico-jurídico (inferencia) procedente. Por ello el contenido de la acusación



debe abarcar el objeto del juicio como realidad histórica acotada por la misma y la intervención del acusado, lo que evidentemente no puede alcanzar a aquellos elementos que pertenecen a la "psiquis" de la persona, solo reconocibles a través de manifestaciones externas.

El conocimiento de la acusación se garantiza inicialmente mediante las conclusiones provisionales y, una vez finalizada la actividad probatoria del acto del juicio oral, mediante las definitivas en las que, naturalmente, se pueden introducir las modificaciones fácticas y jurídicas demandas por aquella actividad, siempre que se respete la identidad esencial de los hechos que han constituido el objeto del proceso.

Así las cosas, en el caso de autos resulta evidente que el principio acusatorio, que constituye una de las garantías esenciales del proceso penal con rango de derecho fundamental, en modo alguno ha resultado vulnerado ni se ha producido indefensión ya que los hechos imputados son claramente diáfanos, no necesitando interpretación alguna que posibilite indefensión, no habiéndose visto la defensa, a juicio de este Tribunal, perjudicada y por tanto no se ha conculcado en este proceso garantía o derechos fundamentales pues la defensa se ha defendido de la acusación que contra su defendido se formulaba por las acusación y ha esgrimido los medios probatorios que ha tenido por conveniente y ha entendido adecuados para su defensa de la imputación que en dichos calificaciones acusatorias se hacen a su defendido de que pese a conocer que la Sra. [REDACTED] era la titular de la vivienda objeto de autos y a autorizarla a realizar obras de reforma en la misma, se concierta, con posterioridad, con los otros acusados para obtener la titularidad de la misma en perjuicio de su legítima titular.

Procede, pues, la desestimación de tal cuestión previa.





TERCERO.- Por la defensa del las mercantiles "CASABLANCA GRUPO DE INVERSIONES INMOBILIARIAS, S.L." y "GRUPO HOMELY, S.L." la nulidad del auto de apertura del juicio oral en relación con la segunda mercantil al entender que no ha sido objeto de acusación alguna por las acusaciones ya pública ya privada, y en relación con la primera por haber sido ya objeto de rechazo judicial la acción reivindicatoria ejercitada por la acusación particular, por lo que entiende que se da una cuestión de prejudicialidad civil.

Es evidente que todos aquellos que, en uno u otro concepto, penal o civil, resulten sujetos pasivos de pretensiones ejercitadas en el juicio oral, deben ser citados al mismo para permitir el ejercicio del derecho de defensa, pero el titular registral de un bien, cuya titularidad se solicita por la acusación no puede, sin mas, equipararse al responsable penal civil, ya sea directo o subsidiario, lo que ciertamente, y en cuanto a la sentencia penal puede afectar a sus intereses, no impide que el órgano jurisdiccional este obligado a ofrecerle las posibilidades de contradicción y defensa, por ello lo esencial no es que haya sido parte en el procedimiento sino que haya tenido la oportunidad de serlo, lo importante es que el órgano jurisdiccional concediera al titular de los bienes objeto de controversia, la oportunidad de contradecir y defenderse, que es lo que ha ocurrido en el caso de autos en lo que del registro del la propiedad se desprende que la vivienda cuya propiedad pretende la acusación particular aparece como de titularidad de la mercantil "Casablanca Grupo de Inversiones, S.L." y como hipotecante la mercantil "Grupo Homely, S.L.", siendo ambas representadas, como así lo puso de manifiesto en el acto del juicio oral en el que depuso como testigo, el Sr. [REDACTED], constando en autos que el juzgado de instrucción les ofreció la posibilidad de personarse en autos, por ello no procede acordar la nulidad instada.





En relación con la cuestión prejudicial civil devolutiva solicitada por la defensa de dichas mercantiles el Tribunal supremo se ha pronunciado a favor de la resolución por los Tribunales Penales de las cuestiones prejudiciales civiles o administrativas, sin necesidad de suspender el procedimiento (efecto devolutivo) para que previamente decida un Juez de otro orden jurisdiccional (Sta. de 29 de septiembre de 2002) y en este mismo sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional en sentencia de 27 de noviembre de 2000 cuando manifiesta "...Cuando el Tribunal penal analiza el hecho desde la óptica que le corresponde y a los solos efectos de la determinación de uno de los elementos del tipo penal, con ello no puede integrar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 24.1 de la Constitución Española."

Lo cierto es que la coordinación entre los procesos civiles y penales que afecten, en parte, al mismo objeto, se soluciona en nuestro Derecho por la independencia del proceso penal, que, en todo caso, y no al revés, es el que suspende el proceso civil, esto es congruente con la naturaleza de los tipos delictivos propios del derecho Penal actual en el que la ampliación de la tutela penal a un espectro más amplio de bienes jurídicos de esencial relevancia social, impone una configuración de los tipos plagada de elementos normativos extrapenales, como en el caso de los delitos ambientales, urbanísticos, societarios, fiscales, contra la propiedad intelectual e industrial, etc. Esta tutela penal frente a los más graves atentados contra los bienes jurídicos reconocidos por el resto del Ordenamiento Jurídico quedaría vacía de contenido efectivo si en el propio proceso penal no se pudieran resolver, como regla general, las cuestiones jurídicas de otra naturaleza necesarias para la constatación de la concurrencia del delito objeto de enjuiciamiento.

El Tribunal Constitucional en la sentencia antes mencionada admite: a) que no existe norma legal alguna que establezca la



necesidad de diferir a un orden jurisdiccional concreto el conocimiento de una cuestión prejudicial; b) que corresponde a cada uno de ellos decidir si se cumplen o no los requisitos precisos para resolver la cuestión, sin necesidad de suspender el curso de las actuaciones; c) que a lo que esta obligado el Tribunal Penal es a respetar el pronunciamiento previo del orden jurisdiccional competente, cuando la cuestión va a ser resuelta por este.

En el presente caso es claro que el proceso penal se ha limitado a analizar el caso desde la óptica que le corresponde a la jurisdicción penal y a los solos efectos de la determinación de la concurrencia de los elementos integradores del tipo penal, en concreto del tipificado en el artículo 251 del Código Penal consistente en vender un inmueble ocultando la existencia de una previa enajenación, procede, pues, la desestimación de tal cuestión previa.

CUARTO.- De los hechos que se declaran probados y de las pruebas practicadas en el acto del juicio oral (artículo 741 de la L.E.Crm.) no ha resultado acreditada la existencia del delito de estafa, previsto y penado en los artículos 248 y 250 del Código Penal, que imputa a los acusados el Ministerio Fiscal y la acusación particular, pues como tiene declarado reiterada jurisprudencia este delito requiere de un desplazamiento patrimonial alcanzado mediante el engaño, de tal modo que este debe actuar como causa determinante e idónea del perjuicio económico y subsiguiente beneficio, que consiste en la finalidad lucrativa perseguida ilícitamente por el agente, constituyendo la ratio essendi de este delito el engaño precedente o concurrente, consistente en la maquinación, simulación o mendacidad que emplea el sujeto activo del delito y requiriéndose como esencial que tal engaño sea adecuado, eficaz y suficiente para provocar un error esencial en el sujeto pasivo y que el mismo determine el desplazamiento patrimonial.



La existencia de una conducta engañosa previa (con dolo antecedente), la entidad y gravedad de la misma (engaño bastante) por un lado, y la concatenación típica entre éste, error, acto de disposición y perjuicio, serán los puntos clave diferenciadores del ilícito penal y del ilícito patrimonial, Sin aquel, o sin la obligada conexión antedicha, aun persistiendo perjuicio, no cabrá hablar de estafa, tal como ha venido manteniendo la jurisprudencia (Sta. del T.S. de 26 de mayo de 1994, entre otras).

Inciendo en el engaño, elemento nuclear de la estafa, como antes hemos dicho, para que el mismo sea penalmente relevante, deberá ser objetiva y subjetivamente idóneo (cualificado) para general en el sujeto a quien se dirige, el error del que derivará directamente el acto de disposición patrimonial. Engaño, por tanto, suficiente y proporcionado en lo que al sujeto al que se ha dirigido se refiere, para la consecución del fin ilícito propuesto, obtener un enriquecimiento patrimonial ilícito, mediante el expolio al tercero en quien se ha generado el error que motivó directamente el acto patrimonial (Sta. del T.S. de 11 de octubre de 1990). En función de todo ello, uno podrá sentirse "engañado" o "estafado" al ver defraudadas sus expectativas sin que objetivamente la conducta pueda ser calificada de idónea para general error en el ciudadano medio a efectos penales o, incluso, existiendo objetivamente engaño, este no ser subjetivamente bastante, atendidas las circunstancias del sujeto al que se dirige, para deducir que el acto de disposición perjudicial a sus intereses deriva de un error originado por aquel.

Esto es, el engaño ha de ser tanto objetivamente bastante como subjetivamente, es decir, debe ser idóneo para vencer los mecanismos de autoprotección exigibles a la víctima concreta de que se trate en las condiciones y circunstancias en que se halle. Dicha exigencia conducirá a excluir de la tutela penal las lesiones patrimoniales que la víctima hubiera podido evitar





mediante la adopción de los mecanismos de autoprotección que le eran exigibles, puesto que en el ámbito de la protección de la norma de la estafa solo previene ataques inevitables para la víctima o que no le era exigible evitar (principio de autoresponsabilidad).

Además la relación que conecta el engaño típico y el acto de disposición realizado por error no podrá ser entendida como una mera relación de causalidad sino que deberá constatarse la presencia de una relación de riesgo, lo que significa que el acto de disposición deberá ser aquel cuyo riesgo de realización se creó con el engaño; al propio tiempo deberá ser un acto de disposición patrimonial realizado por error, pues el fin de protección de la norma que tipifica el delito de estafa será proteger el patrimonio sólo frente a engaños que se cometan con actos de disposición realizados por error y no por otras causas que hallan acomodo en el esfera jurídico-privada a efectos de responsabilidad.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo, ha de acreditarse la presencia junto con el dolo, siempre antecedente o incontrahendo, del especial motivo de la acción, integrado por la finalidad de obtener un incremento patrimonial a consta de la disminución del patrimonio del sujeto pasivo del delito o de terceros, derivado del acto de disposición efectuado.

Asimismo el Tribunal Supremo (Stas. de 26 de febrero de 1990 y 27 de noviembre y 18 de noviembre de 1991, entre otras) ha venido declarando que para que un negocio civil o mercantil pueda ser considerado como criminalizado, es preciso que aquél surja como secuela del "ardid" o medio engañoso utilizado por el agente para producir error en la otra persona con la que contrata, induciéndola a realizar un desprendimiento patrimonial del que se beneficiaría la otra parte contratante en relación causa efecto, es decir, la criminalización de los negocios civiles solo se produce cuando el propósito defraudatorio del





agente surge con anterioridad o simultáneamente al momento de celebrar el contrato y es capaz de mover la voluntad de la otra parte para lograr el acuerdo o consumación del convenio, dolo inicial éste que como tal es el único que puede apoyar la calificación de la conducta desplegada por el agente como presuntamente constitutiva de un delito de estafa, mientras que el denominado dolo "subsequens" o dolo en el cumplimiento posterior de las obligaciones asumidas en virtud del pacto o acuerdo alcanzado con anterioridad, no integra el delito que nos ocupa, pues para que el engaño adquiriera trascendencia penal no sólo ha de estar acreditado que concurra con carácter anterior o coetáneo al momento de la celebración del contrato, sino que además es necesario captar un plus o notoria intensidad de aquel, de manera que por si sólo, evidencie que, de haber conocido la situación real del sujeto activo el perjudicado no hubiera efectuado el acto o actos de disposición.

De este modo cuando el delito de estafa va asociado a un negocio jurídico bilateral, como ocurre en el presente caso, el engaño consistirá en el empleo de artificios o maniobras falaces por uno de los contratantes para hacer creer al otro en ciertas cualidades aparentes de la prestación realizada, que son inexistentes, o que cumplirá la prestación futura a que se ha comprometido, surgiendo así el contrato criminalizado en el que el contrato mismo, se erige en instrumento disimulador, de ocultación, fingimiento y fraude valiéndose el infractor de la confianza y buena fe reinante en la concertación o perfección de los contratos jurídicos, en claro y terminante ánimo "ab initio" de incumplimiento por parte del defraudador (Sta. del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2000).

Pues bien, del conjunto de la actividad probatoria practicada en el plenario no cabe inferir con un margen de probabilidad rayano en la certeza la concurrencia de un engaño con trascendencia penal coetáneo o anterior al momento de perfección de los distintos contratos, que por si solo evidencie





que, de haber conocido la perjudicada la situación real de las entidades mercantiles con las que contrato y de la que los acusados aparecían como responsables, no habría accedido al acto de disposición, entrega de dinero, del que posteriormente se derivó el perjuicio por la falta de cumplimiento de lo acordado.

Por otro lado el artículo 251.2 del Código Penal sanciona el caso de la doble venta y para ello es preciso que se cometa el delito cuando habiendo enajenado (la cosa) como libre, la gravare o enajenare nuevamente "antes de la definitiva transmisión al adquirente", frase esta que solventa los problemas que antes surgían en relación a la necesidad o no de la traditio real o ficticia en la primera venta, resolviendo la polémica a favor del delito aunque falte la traditio.

Este tipo penal requiere para la sanción de la doble venta como delito la concurrencia de los siguientes requisitos: a) que haya existido una primera enajenación, incluso mediante contrato privado sin tradición o entrega; b) que sobre la misma cosa antes enajenada haya existido una segunda enajenación "antes de la definitiva transmisión al adquirente", es decir, antes de que el primer adquirente se encuentre en relación a la cosa adquirida en una posición jurídica tal que el anterior titular ya no esté capacitado para realizar un nuevo acto de disposición a favor de otra persona; c) perjuicio de otro, que puede ser el primer adquirente o el segundo, según quién sea el que en definitiva se quede con la titularidad de la cosa doblemente enajenada para lo cual hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1.473 del Código Civil; y d) además, ha de concurrir el dolo, consistente en haber actuado el sujeto activo del delito en tales hechos con conocimiento de los requisitos objetivos antes mencionados. Igualmente se requiere la existencia de un ánimo de lucro en el sujeto activo del delito y la concurrencia del engaño, pues en estos supuesto la intención de engañar va ínsita en el hecho en si, y del ánimo de defraudar en quien, a sabiendas, dispone dos veces de la misma cosa a





distintas personas. Por otro lado, este tipo delictivo se estructura sobre un acto de deslealtad abusando de la confianza que el comprador ha depositado en el vendedor, y no sobre el engaño seguido de un error y una disposición patrimonial, por eso no es necesaria ninguna disposición patrimonial del sujeto pasivo, que tenga por antecedente un engaño, ya que este no se produce en el momento del desplazamiento patrimonial al perfeccionarse la compraventa, sino que tiene lugar "ex lege" cuando se dispone o grava el bien, y así el dolo específico consiste no en el uso del engaño, sino en que el agente vende o hipoteca e bien después en perjuicio de los compradores (Stas. Del Tribunal Supremo de 31 de enero de 1998, 26 de junio de 1999 y 39 de abril de 2001, entre otras).

En relación con este delito, del conjunto de la actividad probatoria practicada en el plenario tampoco cabe inferir con un margen de probabilidad rayano en la certeza la concurrencia del ánimo de engañar y de enriquecerse injustamente de los acusados que obraron en la creencia de estar legitimados para realizar y consumir las diferentes operaciones de cesión de la vivienda que no era la referida al contrato firmado con la perjudicada Sr.

[REDACTED]

El acusado Sr. [REDACTED] en el acto del juicio oral que la mercantil "Prosonora, S.L.", de la que es Administrador Solidario, como promotora de la Urbanización Guadalmina, Parque del Sol de San Pedro de Alcántara, puso a la venta las viviendas que pensaba construir, comercializando la misma la mercantil "Suelos de Guadalmina, S.L." con la que contacto [REDACTED] por estar interesada en la adquisición de una vivienda en dicha urbanización, de forma que se formalizó la reserva de una de estas viviendas (folio 140 de las actuaciones y documental aportada unida al Rollo de Sala) identificada como "...Diez, Planta Atico. [REDACTED]. Con posterioridad en fecha 11 de marzo de 1998 se firmó el contrato privado de compraventa de tal vivienda (folios 7 y siguientes





del Tomo II de las actuaciones) con abono de las cantidades en el sañalas y acepto de 15 efectos cambiales cuyo pago fue atendido a la fecha de vencimiento (folio 146 y siguientes del Tomo I de las actuaciones), emitiendo las correspondientes facturas por mercantil "Prosonora, S.L." a favor de la compradora de la vivienda (folios 212 a 227 de las actuaciones), todas ellas referidas a la vivienda sita en el Parque del Sol II, Guadalmina Baja, nº 10-14B, que era la adquirida por la Sra.

Declaro el acusado que con la memoria de calidades de las distintas viviendas se adjuntaba un plano comercial de las mismas -"...se hacia un plano aproximativo, porque siempre habían vendido sobre planos..."-. Al tiempo de la formalización del contrato en la obra las viviendas aun no están numeradas si en la escritura de obra nueva y división horizontal inscrita en el Registro de la Propiedad.

Manifiesta el acusado que en esa fase no se autorizaron por la mercantil que representa obras de reforma en las viviendas objeto de la misma pues ello suponía complicaciones y retrasos en la entrega de estas viviendas, como ya había ocurrido en otras fases, por ello la Sr. [REDACTED] no solicitó ni obtuvo en ningún caso autorización alguno de "Prosonora, S.L." para la realización de reformas en la vivienda adquirida y aun menos en otra que no era objeto del contrato de compraventa suscrito.

En agosto de 2000, sigue declarando el acusado, se cito a la Sra. [REDACTED] a fin de proceder a elevar a escritura pública la compraventa con subrogación de la hipoteca que gravaba la misma, a cuyo fin se procedió a realizar una minuta de tales documentos en los que se hacia constar que se referían a la vivienda 14 B del Bloque 10, acudiendo a dicho el Sr. Velasco apoderado de la mercantil "Prosonora, S.L.", teniendo conocimiento que no se firmaron los correspondientes documentos





al negarse a ello la Sra. [REDACTED] quien manifestaba que la vivienda por ella adquirida era la identificada como 15 B y no la 14 B que figuraba en tales documentos, por lo que procedieron a revisar todo el expediente por si hubieran incurrido en error o confusión comprobando que la vivienda adquirida por dicha Sra. era la 14B y así constaba en toda la documentación obrante en tal expediente y firmada y aceptada por dicha Sra.

Declara el acusado que en relación con la vivienda identificada como 15 B del Bloque 10, dado que no se había vendido a nadie y por tanto la mercantil que representa conservaba la titularidad de la misma, para el pago de las deudas que la mercantil que representa había adquirido con la comercializadora "Suelo de Gudalmina, S.L." , procedió mediante acuerdo con esta a realizar junto con otros inmuebles una dación en pago de los mismos, elevándose a escritura pública tal dación en pago en fecha 22 de marzo de 1999 (documental obrante al Rollo de Sala entre otros folios de la causa), siendo objeto de nueva dación en pago de deudas en fecha 28 de julio de 2000 (folios 328 y siguientes del Tomo I de la causa, entre otros) a favor de la empresa constructora "Artritec, S.A." y para el pago de las deudas contraídas con esta mercantil y todo ello con autorización y participación de su legítima titular la mercantil "Suelo de Guadalmina, S.L.". Manifiesta el acusado que no hubiera habido problema alguno en imputar los pagos a la vivienda identificada como 14 B en lugar de la identificada como 15 B pero él no recibió propuesta alguna en tal sentido, cuando tuvieron constancia de que la reforma se había efectuado en esta última ya no podían disponer de la misma porque ya no eran titulares de dicha vivienda por haber dispuesto de ella.

Así las cosas, manifiesta el acusado y ante la inactividad de la compradora de la vivienda 14B, Sra. [REDACTED] en relación con la asunción de las cargas que pesaban sobre dicha vivienda, cuyo pago estaba siendo asumido por la mercantil





Prosonora, S.L. (folios 25 y siguientes del tomo III de las actuaciones) dirigió escrito a la compradora en fecha 10 de octubre de 2001 poniendo a su disposición la vivienda por ella adquirida y requiriéndola para la firma de los correspondientes documentos públicos para la formalización de tal adquisición y su regularización financiera y ante el silencio de la compradora en fecha 10 de abril de 2002 se le envía escrito por el que se la comunica que se da por resuelto el contrato de compraventa de fecha 11 de marzo de 1998 (folios 268 y siguientes del Tomo II de las actuaciones). Hasta esa fecha la vivienda 14 B estuvo siempre a disposición de la Sra. [REDACTED] -"nunca se hizo disposición de ella, porque era de esa señora..."-, en cualquier caso, manifiesta el acusado, nunca "...le han reclamado el abono de cantidad alguna..." "...ellos no ganaron nada con esto, porque los pisos son exactamente iguales y tienen el mismo precio...".

El acusado Sr. [REDACTED] declara en el acto del juicio oral que la mercantil "Suelo de Gudalmina, S.L." de la que es representante legal se dedica a la comercialización de productos inmobiliarios y en el ejercicio de tal función comercializó parte de las viviendas construidas por la mercantil "Prosonora, S.L." en la Urbanización Guadalmina, Parque del Sol. La Sra, [REDACTED] estaba interesada en adquirir una vivienda en dicha urbanización y él junto con el Sr. [REDACTED] vendedor colaborador de la mercantil "Prosonora, S.L.", le mostraron la documentación que de las mismas tenían en su oficina, incluyendo planos, memorias de calidades, etc.. Firmó con esta Sra. el documento de reserva (folio 140 y documental obrante al Rollo de Sala) en virtud del cual la Sra. entregó 500.000 pesetas para la reserva de la vivienda identificada como 14 B del Bloque 10, no participando en la firma del contrato de compraventa de dicha vivienda aunque conoce que la misma de nuevo fue identificada como 14 B del Bloque 10 "...que era la que correspondía a la reserva que firmó con el declarante...", a partir de ese momento tal vivienda "...se la dan de baja..",



ignorando el declarante todo lo relativo a las obras de reforma que la misma realizó en esa vivienda o en otra vivienda. La Sra. [REDACTED] nunca efectuó reclamación alguna ya al declarante ya a la mercantil que representa.

En relación con la vivienda 15 B el acusado manifiesta que la mercantil "Prosonora, S.L." procedió a pagar sus servicios con inmuebles, concretamente con 10 pisos, entre los que se encontraba el 15 B, para ello se formalizó un documento público de dación en pago de fecha 22 de marzo de 1999 (documental unida al Rollo de Sala) y con posterioridad la mercantil "Prosonora, S.L." le solicitó colaboración para finalizar la promoción de las viviendas -"...como si pidieran un préstamo..."-, interesándose las condiciones ofertadas -"... al declarante le interesaba porque así quedaba bien con sus clientes... Por otro lado, Artritec le compenso y Prosonora también le compenso..."-.

El acusado Sr. [REDACTED] declara en el acto del juicio oral que es consejero delegado de la mercantil "Artritec, S.A.", que desconoce que la Sra. [REDACTED] hubiera adquirido una vivienda la urbanización que se mercantil construía en San Pedro de Alcántara, no conociendo a la misma. Igualmente desconoce que dicha Sra. deseara realizar obras en la vivienda adquirida ya que para ello no se puso en contacto con el declarante a fin de pedir autorización para la realización de dichas obras y desde luego no se formalizó contrato alguno para la ejecución de las mismas, ignorando si estas llegaron a realizarse. Manifiesta que para la realización de tales obras en la mercantil que representa todos los procedimientos están regularizados y de forma regulada no se realizaron obras en la vivienda de la Sra. [REDACTED] en cualquier caso los jefes de obras no consultan con el consejero delegado de la mercantil la realización de reformas, en todo caso tales consultas se realizarían con el jefe de grupo de obras y con el delegado de Andalucía Oriental. En todo caso la mercantil "Artritec, S.A." no ha firmado contrato alguno de reforma de la

vivienda adquirida por la Sra. [REDACTED] - "...esta señora a ellos no les ha pagado nada...Ella dice que ha pagado en metálico a una oficina, pero no hay recibo, ni presupuesto ni factura..." - .

Para el pago de las deudas contraídas con la mercantil que representa por "Prosonora, S.L." derivadas de la construcción de las viviendas de las que esta última era promotora se procedió a la ya referida cesión de inmuebles en la que también participo, por acuerdo de todas las partes implicadas, la mercantil "Suelo de Guadalmina, S.L." formalizándose la misma en documento público que se inscribió en el Registro de la Propiedad en octubre dado que el mes de agosto tiene la consideración de inhábil a estos efectos.

El testigo Sr. [REDACTED] que depuso en el acto del juicio oral, declara que llevaba la contabilidad y la relación de clientes de la mercantil "Prosonora, S.L." y por ello conoce que la Sra. [REDACTED] era cliente de la mercantil. Manifiesta que el piso adquirido por dicha Sra. era el identificado como 14 B del Bloque 10, en relación con el piso 15 B declara que este no era el adquirido por la Sr. [REDACTED]. Sigue diciendo que no se permitían las reformas en las viviendas porque "...en la segunda fase no se hizo ninguna reforma...". Toda la documentación relativa a la adquisición efectuada por la Sra. [REDACTED] se refiere siempre a la vivienda 14 B.

La testigo Sra. [REDACTED], que depuso en el acto del juicio oral, que al conocer que la mercantil "Prosonora, S.L." promovía la construcción de viviendas en la localidad de Marbella y estando ella interesada en la adquisición de una vivienda en dicha localidad, realizó varias visitas a la localidad y al lugar donde se iban a construir tales viviendas para saber si estas respondían a lo que ella buscaba, como situación, tipología de la vivienda, etc., tras lo cual, se pone



en contacto con la mercantil "Suelo de Guadalmina, S.L." que comercializa tales viviendas, en la que ve planos de las mismas, tipología de pisos concretos, tabla de precios, etc., eligiendo una de ellas para lo cual formalizó un contrato de reserva (folios 140 de las actuaciones y rollo de Sala) en el que se identificaba a la vivienda adquirida como 14 B del Bloque 10, no obstante, manifiesta la testigo, ella no identifica la vivienda adquirida por su numeración sino que esta se determina por el tipo de plano. En la firma de este contrato es cuando conoció al acusado Sr. del [REDACTED] con el que no ha vuelto a tener relación alguna desde ese momento.

Posteriormente en fecha 11 de marzo de 1998 firmó el contrato de compraventa de la vivienda adquirida (folio 7 y siguientes del Tomo II de las actuaciones) en el que también se individualiza la vivienda adquirida con el nº 14 B del Bloque 10, acto en el que también acepto los efectos cambiales que se señalaban en tal contrato que fueron abonados a su vencimiento (folios 146 y siguientes del Tomo I), recibiendo de la mercantil "Prosonora, S.L." las correspondientes facturas (212 a 229 y 407 y siguientes del Tomo III de las actuaciones) en ellas también se identifica a la vivienda adquirida por la declarante como la 14 B del Bloque 10. Declara la testigo en el acto del juicio oral que "...hasta que en la puerta ponen 15 B, ella habla del 14 B y el 14 B es el suyo. No comprueba esa circunstancia en el Registro de la Propiedad, porque solo comprobó los datos que le parecían relevantes. El número que le adjudican le pareció irrelevante..." .

Tras la firma del contrato de compraventa planteó la posibilidad de realizar reformas en la vivienda adquirida "...en Madrid siempre es [REDACTED] quien entra en contacto con ella y le dice que el Sr. [REDACTED] es quien autoriza las reforma que ella va a realizar...". Fue indicando las obras de reforma que deseaba hacer y se autorizaron todas las propuestas que hacía y se iban realizando las obras de reforma. Manifiesta la testigo



que cuando iba a las obras estaba en ellas el Sr. [REDACTED], no conociendo de nada al Sr. [REDACTED] y al Sr. [REDACTED] únicamente del momento de la firma del contrato de reserva antes mencionado, y los jefes de obra de la mercantil "Artritec, S.A." que era la encargada de la construcción de las viviendas. Declara la testigo que cuando ella fue a las obras no estaba el Sr. [REDACTED] en ellas, y "...con su DNI y contrato, así como un plano que ellos le habían facilitado..." la llevaron a la vivienda que había comprado, no obstante no se aseguró que esta era la señalada en el contrato de compraventa ya que "...para ella es un número que le han asignado, que le podían haber asignado el 14, como el 218...". Algunas de estas reformas, nos dice la testigo, las realizó la mercantil "Artritec, S.A." pero no se firmó contrato alguno al respecto ni se emitieron facturas respecto de los trabajos realizados y abonados y ello, nos dice la testigo, "...porque intentaron hacer que fuera 0: ello le decían el presupuesto que ellos tenían para ella, ella decía que quería hacer modificaciones, se valoraban, hacían el descuento y abría un saldo, ese saldo es el que correspondería a la factura e intentaron que ese saldo fuera mínimo. En lugar de pagar a Artritec, ella pagaba a los proveedores, con lo cual no había prácticamente documentación oficial...". Las llaves para acceder a la vivienda le fueron facilitados en la obra, no por ninguno de los acusados, y en esta no figuraba número alguno hasta finalizar las obras momento en que la vivienda en la que se habían efectuado las reformas antes dichas figura con el nº 15 B, comunicando en ese momento lo que ella entendía era un error de numeración a las personas "...supone que estaba con los de las obras. No recuerda que ninguno de los acusados estuviera presente, pero ella dijo en la obra que el número no coincidía."

En julio del 2000, recibe comunicación para elevar a público el contrato de compraventa y formalizar la correspondientes escritura pública, pero por problemas personales se postergó tal acto hasta el 8 de agosto de 2000, día en el que en la Notaria y acompañada del Sr. [REDACTED]



en calidad de apoderado de la mercantil "Prosonora, S.L.", le presenta estos documentos pero referidos a la vivienda identificada como 14 B, negándose a firma dichos documentos ya que ella había realizado las obras de reforma en la vivienda 15 B, manifestándola el notario que "...que no se preocupara, que su piso lo tenían Suelos, con lo que el problema de las cargas ya no lo tenían...". Tras lo cual le manifestaron que cuando estuviera resuelto el problema la avisarían. Tras la información recibida de que el propietario de la vivienda 15 B era la mercantil "Suelo de Guadalmina, S.L." informó al banco del motivo por el que no firmaba la escritura pública de compraventa, en cualquier caso con posterioridad y hasta que fue lanzada judicialmente de la vivienda no realizó pago alguno de la hipoteca que gravaba la misma, ni tras la primera visita al banco se puso en contacto con este para comunicarle las vicisitudes de la misma. Manifestando la testigo en el acto del juicio oral que "...recuerda que en obra oyó un comentario de que el 15 B era de Artritec, que lo había escriturado, pero eran comentarios de obra..."

A pesar de ello desde la Semana Santa del año 2000 ocupa la vivienda 15 B del bloque 10, en la confianza de que se subsanara lo que ella entiende es un error, no obstante como consta en la documental obrante en autos todos los suministros de electricidad, gas, agua, se contratan en fechas posteriores y se siguen realizando reformas y adquisición de materiales en fecha de, septiembre y octubre de 2000, 2001, 2002 como consta en la documentación obrante al Tomo III de las actuaciones.

Declara la testigo que "...no tiene conciencia..." de haber recibidos las cartas enviadas por la mercantil "Prosonora, S.L." poniendo a su disposición la vivienda 14 B, por ella adquirida según la documentación obrante en autos, y requiriéndola para la firma de los documentos públicos de formalización de tal adquisición, así como a su regularización en relación con la carga hipotecaria que gravaba la misma y con posterioridad el





escrito enviado por la mercantil "Prosonora, S.L." de resolución del contrato de compraventa firmado el 11 de marzo de 1998 (folios 268 y siguientes del Tomo II de las actuaciones) -"...las habrá recibido..."-, no obstante manifiesta la testigo que toda la correspondencia que se refería a la controversia suscitada sobre la vivienda la remitía a sus abogados. En septiembre de 2003 es lanzada de su vivienda como consecuencia de una resolución judicial que adjudicaba la vivienda a otra persona tras un procedimiento laboral, del que ella conocía pues interpuso en el mismo demanda de tercería de dominio -"...tenía las llaves y las historias judiciales le daban exactamente igual..."-.

La testigo Sra. [REDACTED] que depuso en el acto del juicio oral, que como secretaria de la Sra. [REDACTED] coordinaba todo lo relativo a las reformas realizadas en la vivienda adquirida por dicha Sra. con la mercantil "Prosonora, S.L." pero en nunca habló con los acusados en este procedimiento, sino que en dicha mercantil habló con el Sr. Velasco, ignorando que persona de dicha mercantil llamó a la Sra. [REDACTED] para informarla que podía empezar las obras de reforma de la vivienda adquirida. No habiendo asistido a ninguna de las reuniones que tuvo dicha Sra. para dicho fin, a las que no asistió el Sr. [REDACTED] pero si el Sr. [REDACTED] ún le ha dicho la Sra. [REDACTED]. No ha visto autorización alguna de la mercantil "Prosonora, S.L." para la realización de tales obras de reforma ni haberla solicitado porque "...la autorización estaba concedida...Se hicieron cambios de material en general, de electrodomésticos, de muebles, del tipo de mueble, se cambio la nevera...Esto es lo que ella tato con Prosonora...".

El testigo Sr. [REDACTED] que depuso en el acto del juicio oral, manifiesta que en la época objeto de autos era técnico la mercantil "Artritec, S.A." y como tal [REDACTED] [REDACTED], que era su jefe, le encargó valorar la modificaciones efectuadas en algunas viviendas y ponerse en contacto con sus





titulares para que abonaran el importe de las misma si a ello hubiera lugar. Las reformas se hacían a través del jefe de obra e ignora si para las mismas se requería autorización. Con la Sra. [REDACTED] acudió a una visita de obra, en la que no estuvieron presentes ni el Sr. [REDACTED] ni el Sr. [REDACTED] fueron donde el encargo les llevó. En las visitas de obra quien debe estar es el Jefe de Obra. En relación con los faxes enviados a la Sra. [REDACTED] (folios 161 a 165 del Tomo I de las actuaciones) fueron enviados por él, se refieren al presupuesto de las obras de reforma en la vivienda 14 B del Bloque 10, que se realizaron con el consentimiento de la mercantil "Artritec, S.A.", No recuerda al Sr. Arreciado en la obra ni visitando la vivienda adquirida por la Sra. [REDACTED] [REDACTED] ni habló con el de este tema. Las personas que conocían las obras de reforma de la vivienda objeto de autos pertenecían a la mercantil "Artritec, S.A." y eran el declarante, el Sr. [REDACTED] y el jefe de obra.

La testigo Sr. [REDACTED] que depuso en el acto del juicio oral, declara que realizó gestiones para la Sra. [REDACTED] [REDACTED] en relación a la Urbanización Guadalmina. La información de la vivienda se la facilitó el Sr. [REDACTED] Una vez adquirida la vivienda por la Sra. [REDACTED] la asesoro en cuanto a los proveedores para la realización de las obras de reforma que proyectaba realizar la misma en la vivienda adquirida. Las reformas se hicieron a través de la constructora y la autorización la proporcionó la promotora, si bien no estuvo presente cuando se pidieron tales autorizaciones. En la obra nunca entraba. Conoció del problema surgido con la firma de la escritura pública de compraventa en la notaría por que se lo comentó la Sra. [REDACTED] si bien le comentó que había quedado en solventar tal problema. Manifiesta que no conoce al Sr. [REDACTED] y al Sr. [REDACTED] le vio una vez en la visitas de obra pero ignora si se quedó abajo. Ignora el numero identificativo de la vivienda adquirida por la Sra. [REDACTED] [REDACTED] "...nunca se fijo en el número de apartamento...".



El testigo Sr. [REDACTED] que depuso en el acto del juicio oral, declara que no conoce personalmente a la Sra. [REDACTED] si bien firmo el contrato de compraventa de la vivienda adquirida por dicha Sra., identificada de forma clara como la 14 B del Bloque 10, no comentándole esta nada relacionado con obras de reforma y no sabe si se puso en contacto con alguien para realizar las mismas ya que la promotora no autorizaba tales obras y durante el desarrollo de la obra ignoraban que dicha Sra. hubiera hecho reformas al igual que persona alguna se pusiera en contacto con ella para indicarle que era el momento de realizar tales reforma. Las viviendas 14 B y 15 B son exactamente iguales en cuanto a característica, vistas, precio, superficie, etc, son simétricas. Al vender el 14 B se le da de baja pero no así el 15 B que no esta vendido. A la Sra, [REDACTED] no le fueron entregadas por "Prosonora, S.L." las llaves de la vivienda pues esto se efectua e el momento de la firma de la escritura pública de compraventa al tiempo que se entregan los boletines de suministro para la contratación de agua, luz, gas, etc. de la vivienda, ya que la misma se negó a firmar tal escritura por lo que tampoco se subrogo en la hipoteca que gravaba la vivienda.

La vivienda identificada como 15 B fue objeto de dación en pago, junto a otras, a la mercantil "Suelo de Guadalmina, S.L." para el pago de deudas contraídas con la misma, por ello en julio de 2000 momento de la firma de la escritura pública no se pudo ofrecer a la Sra. [REDACTED] pues ya no pertenecía a la mercantil "Prosonora, S.L." si bien la vivienda 14 B siguió a disposición de dicha Sra. hasta el año 2002, en este tiempo las deudas generadas por dicha vivienda fueron abonadas por la promotora con la que la Sra. [REDACTED] no se puso en ningún momento en contacto.

El testigo Sr. [REDACTED] que depuso en el acto del juicio oral, declara que como representante de la mercantil "Casablanca Grupo de Inversión, S.L." se adjudicó la vivienda 15

B del Bloque 10 objeto de autos en subasta pública celebrada por el Juzgado de lo Social nº 12 de Madrid que había conocido del procedimiento contra la mercantil "Artritec, S.A." por impago salariales a un empleado de la misma. Tras la adjudicación solicitaron la toma de posesión de la vivienda y los órganos jurisdiccional de la localidad de Marbella les dieron tal posesión. En este procedimiento laboral la Sra. [REDACTED] instó una tercera de dominio que no prospero. Se procede la inscripción registral a primero de 2004 porque la mercantil "Artritec, S.A." realizó impugnaciones de la subasta judicial por tema de las costas procesales, inscribiendo cuando se lo permite el Juzgado de lo Social. Es representante también del "Grupo Homely, S.A." que fue quien compro el crédito que avalaba la finca.

El testigo Sr. [REDACTED] que depuso en el acto del juicio oral, declara como arquitecto intervino en la dirección facultativa de las obras, ignorando que se hubieran realizado obras de reforma en una vivienda, para ello le tenían que haber pedido permiso a él como Arquitecto de la obra que era. Nadie le pidió autorización técnica para realizar reformas en ningún piso, ni constató en sus visitas de obra que se hubieran realizado tales reformas.

El testigo Sr. [REDACTED], que depuso en el acto del juicio oral, declara que en esa época era encargado de la obra trabajando para la mercantil "Artritec, S.A.", manifiesta que en la obra objeto de autos se realizaron diversas reformas a varias viviendas no recordando si se hizo también en la adquirida por la Sra. [REDACTED]. Normalmente a quien se le informaba de las obras que deseaban hacer los adquirente de las viviendas era al Jefe de Obra, ignorando si eran necesarias ordenes expresas del Sr. [REDACTED] que era el delegado de la mercantil "Artritec, S.A.". La identificación de las viviendas se realizaba mediante la numeración de la que ellos disponían, también se hacía con plano. Los proveedores ajenos a las obras



eran recibidos por ellos y si traían destino para una vivienda ellos efectuaban la descarga y llevaban los materiales a la vivienda en cuestión, estos proveedores habitualmente eran acompañados por una persona perteneciente a la mercantil "Artritec., S.A.". Nos dice el testigo que "...normalmente el jefe de obras era quien ordenaba y aparte el propietario iba con el jefe de obra al apartamento en cuestión e iban anotando las reformas que querían...", si en este caso se indicó que la vivienda era la 14 B a esa vivienda fueron, vivienda que se identifica por que en la obra tenían un plano que esta numerados y si se indica que la vivienda es la 14 B a esa vivienda se va. No ha tenido contacto alguno con la mercantil "Prosonora, S.L.".

El testigo Sr. [REDACTED] que depuso en el acto del juicio oral, declara que era agente comercial y vendió varios apartamentos de la promotora "Prosonora, S.L." que tenían totalmente prohibido realizar obras de reforma en las viviendas vendidas. Manifiesta que la Sra. [REDACTED] no se dirigió a él para ponerle de relieve el problema surgido con la numeración de la vivienda adquirida.

El testigo Sr. [REDACTED] que depuso en el acto del juicio oral, declara que como arquitecto técnico de la obra objeto de autos realizaba las certificaciones de obra, hacía visitas de obra, etc. y para realizar obras de reforma era necesario que conociera las mismas y las autorizara, no constándole que en la vivienda 15 B se hubieran realizado tales obras de reforma, de haberse hecho estas lo fueron sin el permiso de la dirección facultativa de la obra. Manifiesta que si algún comprador les hubiera indicado el deseo de realizar obras de reforma en la vivienda adquirida, se hubieran puesto en contacto con la promotora "...para preguntar y no autorizar sin contar con ellos. Pero no fue el caso...". No conoce a la Sra. [REDACTED] pero si al Sr. [REDACTED] que es el administrador de la mercantil "Prosonora, S.L." y que normalmente no acudía a la obra y en algunas ocasiones a las





reuniones semanales que mantenían la dirección facultativa y la parte técnica de la obra, a la que en ningún caso acudían los compradores.

Pues bien, de toda la prueba practicada, como acabamos de analizar, no resulta acreditado el elemento esencial del delito que se imputa a los acusados como es el engaño, lo único que se advierte es la existencia de una contratación habitual en la compraventa de viviendas entre la promotora de las misma y las agencias comercializadoras del producto y clientes interesados en el producto ofertado por las mismas, en el que se venden las viviendas que el cliente puede disfrutar en la forma establecida, sin que resulte acreditado que los acusados Sres.

realizasen actividad alguna destinada específicamente a aparentar una solvencia de la que careciesen, sino que el perjudicado conocía a las entidades con las que contrataba porque eran conocidas en ese ámbito concreto o porque personas con las que estuvo departiendo y conociendo el producto comercializado les aconsejaron la adquisición de dicho producto, es decir la vivienda, como ha sido puesto de relieve por las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, y en base a ello se estableció una relación comercial en virtud de la cual se vende una vivienda en la forma pactada y se paga el precio también pactado, y así lo reconoce la testigo que se dice perjudicada, surgiendo los problemas cuando al formalizar en documento público la compraventa efectuado se da cuenta que ella ha realizado obras de reforma en una vivienda que no se corresponde con la identificada en todos los documentos por ella firmados y reconocidos, no habiéndose acreditado en forma alguna como en derecho procede que la vivienda en la que se realizaron las obras de reforma fuera la adquirida por Encarnación Martínez Sampedro, hasta el punto que incluso con posterioridad al momento en que la testigo manifiesta su creencia de que la vivienda en que se realizan tales obras de reforma es la por ella adquirida, que se produce en la notaria al tratar de elevar



a documento público tal compraventa, continua realizando tales obras de reforma e identificando la vivienda en la que se han de efectuar como la que figura en los documentos por ella firmados, firma no negada en ningún momento del procedimiento, como consta en la abundante prueba documental obrante en autos, pero es más no consta que realizase reclamación alguna ya a la promotora, ya a la constructora ya a la comercializadora del producto, llegando incluso a conocer que en la obra se hablaba que la vivienda 15B pertenecía a a mercantil "Artritec, S.A.", no realizando actividad alguna para rescindir en forma y conforme a derecho el contrato pactado e incluso sin comunicar a la otra parte contratante las causas en las que basa su deseo, hasta el punto que es la mercantil "Prosonora, S.L." como promotora de las viviendas quien se pone en contacto con la testigo para instarle a asumir las cargas que pesan sobre la vivienda adquirida y ello transcurrido más de un años desde su negativa a la firma de la escritura pública, no comunicando nada la dicha mercantil que ya en abril de 2002 le notifica la resolución del contrato por ellos firmados debido a la falta de cumplimiento de los pactado por dicha testigo, constando en autos que cuando menos hasta esa fecha la vivienda adquirida según la documentación obrante en las actuaciones por dicha persona continuaba a su entera disposición, no habiéndose probado como en derecho corresponde que los acusados hubieran dispuesto de la misma en perjuicio de la Sra. Martínez que en ningún caso ha acreditado que poseyera derecho alguno sobre la vivienda 15 B del Bloque 10 de la Fase II de la Urbanización Guadalmina, Parque del Sol de San Pedro de Alcantara, en definitiva, nos encontramos ante un incumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud del acuerdo alcanzado por la adquiriente de la vivienda que no alcanza a integrar un vínculo de criminalización.

Pero es más tampoco resulta acreditado el engaño integrante del delito de estafa pues como antes se ha indicado este ha de ser adecuado, eficaz y suficiente para producir error en el



sujeto pasivo, error que ha de producir el desplazamiento patrimonial, pues bien, es evidente que el contrato firmado no tuvo virtualidad suficiente para provocar error en el testigo respecto de la vivienda por ella adquirida como se pone de relieve por la propia declaración de la testigo antes mencionado quien manifiesta que no se sintió engañado en ningún momento sino que una vez firmado el contrato y deseando realizar obras de reforma en la dicha vivienda procedió a su realización con consentimiento de las personas que se encontraban en la obra que fueron las que le proporcionaron las llaves y la indicaron la vivienda adquirida y ello pese a que para ello a parte de identificarse personalmente exhibió el contrato de compraventa firmado en el que como ella reconoce se hace constar que la vivienda es la identificada como 14 B y que el testigo [REDACTED], una de las personas con las que dice la compradora hablo para la realización de las obras de reforma a realizar, manifiesta en el acto del juicio oral que las viviendas se identifican por la numeración que ya tienen asignadas en los planos por ello utilizados que n son los comerciales de forma que en este caso si se indico que la vivienda era la 14 B a esa vivienda se dirigieron acompañando al comprador de la misma, evidenciándose el error padecido en el momento de la elevación a escritura pública del contrato de compraventa, pese a lo cual continuó con dichas obras de reforma y procedió a ocupar la vivienda que ya no pertenecía a la mercantil con la que había contratado sino a otra mercantil a la que se había cedido en pago de deudas al poder disponer libremente de la misma y no así de la identificada como 14 B que en todo momento se reservo para la Sra. [REDACTED] dado que era la adquirida por ella, por lo que en todo caso no resulta probado que el engaño fuera desde luego adecuado, eficaz y suficiente para provocar un error esencial que determinó del desplazamiento patrimonial, ya que el devenir de los acontecimiento no permite afirmar que las circunstancias que se han descrito pongan de manifiesto la intención engañosa por parte de los acusados ni en el momento de la firma del contrato, ni en el momento de la entrega del dinero



pactado, ni con posterioridad, por ello no procede la condena solicitada.

En definitiva, la prueba practicada no ofrece la contundencia, claridad y fiabilidad necesaria, haciendo surgir en este Tribunal una duda más que razonable que en virtud del principio "in dubio pro reo" y el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 24 de nuestra Constitución, ha de ser resuelta a favor de los acusados, por lo que procede la libre absolución de éstos.

SEGUNDO.- Procede declarar de oficio las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 de la L.E.Crm., sin que proceda la imposición de las costas de la defensa a la acusación particular y ello por que en este caso concreto su actuación no ha sido inútil ni complaciente ya que la misma ha aportado pruebas de cargo y no se trata de que la acusación deba aportar algo relevante para la persecución del delito sino, más bien, que su actuación procesal ha de ser razonable aún cuando se limite simplemente a sintonizar con la del Ministerio Fiscal, no que no ha sucedido en este caso.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación al caso, administrando justicia en nombre del Rey,

F A L L O:

Que debemos **ABSOLVER** y absolvemos a [REDACTED]

[REDACTED] del delito de estafa del que venían siendo



AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

Sección nº 5

SANTIAGO DE COMPOSTELA 96 (METRO LINEA 7 "PE?AGRANDE")

Tfno.: 91 493 45 73/74

Fax: 91 493 47 16

08125 NOT. DE LA SENTENCIA AL PROCURADOR

Número de Identificación Único: 28000 2 7023418 /2009

Rollo :pa 52 /2009 as

Órgano Procedencia: JPO. INSTRUCCION N. 41 de MADRID

Proc. Origen: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO nº 190 /2003

Contra: PATRICIO FRANCISCO ARRECIADO CHARLO, FRANCISCO DEL CUBILLO CANO , PEDRO VALDECANTOS JIMENEZ DE ANDRADE , CASABLANCA GESTISN I.I. , GRUPO HOMELY S.L. SUELO DE GUADALMINA, S.L., PROSONORA, S.L. , ATRITEC FRANQUICIAS, S.A. , CASABLANCA GRUPO DE INVERSIONES INMOBILIARIAS, S.L. , GRUPO HOMELY, S.L.

Procurador/a: ARGIMIRO VAZQUEZ GUILLEN, ARGIMIRO VAZQUEZ GUILLEN , JOSE RAMON REGO RODRIGUEZ , JUAN TORRECILLA JIMENEZ , JUAN TORRECILLA JIMENEZ , ARGIMIRO VAZQUEZ GUILLEN , ALBERTO COLLADO MARTIN , ANTONIO RAFAEL RODRIGUEZ MU?OZ , JUAN TORRECILLA JIMENEZ , JUAN TORRECILLA JIMENEZ

Abogado/a: GABRIELA BALLESTEROS HUIDOBRO, JORGE MAS TALADRIZ , RAFAEL RUIZ REGUANT , EDUARDO G. PEREZ DE VILLEGAS TRILLO-FIGUEROA , RECESVINTO-ANTONIO GRI?AN SORIA , JORGE MAS TALADRIZ , DANIEL JIMENEZ GARCIA , EDUARDO G. PEREZ DE VILLEGAS TRILLO-FIGUEROA , RECBSVINTO-ANTONIO GRI?AN SORIA , RECESVINTO-ANTONIO GRI?AN SORIA

NOTIFICACION.- En el día de la fecha abajo indicada, notifiqué a través del Salón de Procuradores a D./Dña. JOSE RAMON REGO RODRIGUEZ en representación de PEDRO VALDECANTOS JIMENEZ DE ANDRADE le notifiqué la anterior **Sentencia de fecha 2/11/2010**, por medio de lectura íntegra y entrega de copia literal, autorizada con expresión del asunto al que se refiere haciendole saber que dicha sentencia no es firme, y teniendo un plazo de cinco días a partir de la notificación, para interponer recurso de Casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que deberá presentarse ante esta Audiencia Provincial quedando enterado y dándose por notificado. Firma conmigo, en prueba. Certifico.

